



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00075-00

Revisado el escrito de subsanación se observa que además de haber sido presentado en tiempo, se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, y 468 del C.G.P., también que, uno de los títulos valores base de ejecución - letra de cambio, presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C.G, por lo que, frente a esta cambial, es del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, sin que haya lugar a ordenarse el pago de intereses por cuanto no han sido solicitados.

Entre tanto, respecto al otro título valor - letra de cambio - que se arrima también para su ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 619 del Código de Comercio, indica que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, de manera que, para que la letra de cambio como título valor, preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos del artículo 621¹ del código de comercio, y del artículo 671² del mismo código; siendo así que, la cartular en cuestión, en cuanto a su literalidad, está pactada “A

¹ <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

² <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) **La indicación de ser pagadera a la orden** o al portador.



LA ORDEN DE _____” sin que tal espacio se halle diligenciado, siendo esta circunstancia obstáculo para el ejercicio de la acción cambiaria, pues el derecho en ella incorporado, no permite conocer quien es el acreedor, por lo que frente a esta cambial, cuya fecha de creación corresponde al 11 de julio de 2023, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad y respecto de la solicitud de medidas cautelares se dispondrá en proveído separado.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Vilma Ruth Díaz Pérez y a favor de Ronald Javier Pedraza Mogollón, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ^{M/c} (\$4'500.000), por concepto de capital del título valor objeto de ejecución, cuya fecha de creación es del 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma dispuesta por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., lo cual debe surtirse por correo certificado de manera física y allegarse los cotejos de entrega y recibido.

CUARTO: Imprimase a la presente causa, el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía establecido en el artículo 468 y concordantes del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en relación con el título valor anexo a esta demanda, cuya fecha de creación es el 11 de Julio de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este provisto.



SEXTO: Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA